

LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.

ASPECTOS ORGÁNICOS, PROCESALES Y SUSTANTIVOS EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL

ICA Córdoba, 24 de febrero de 2024

1. OBJETIVOS GENERALES DE LA REFORMA.

1.a) TITULO I LO 1/25. Eficiencia organizativa:

- **Nuevo modelo de organización territorial. Creación de los Tribunales de Instancia:** sustitución de los juzgados unipersonales y estructuración como órganos colegiados, integrados en diferentes secciones especializadas.
- **Especialización y homogeneidad:** se busca una gestión más eficiente con órganos especializados y un soporte administrativo unificado, redefiniendo la Oficina Judicial.
- **Implantación de Oficinas de Justicia en los municipios:** modernización de los antiguos Juzgados de Paz, ampliando su catálogo de servicios.

1.b) TITULO II LO 1/25. Eficiencia procesal:

- **Fomento de soluciones alternativas:** introducción de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional (MASC) como requisito de procedibilidad. **LA JURISDICCIÓN SOCIAL EXCLUIDA (ART. 3)** y para la Administración se difiere a posterior desarrollo legislativo (D.F. 31^a).
- **Reformas en las leyes procesales:** cambios en las leyes procesales para agilizar los procedimientos y reducir los plazos. Continuación de la Ley 6/23.
- **Nuevo impulso a la Administración Judicial Electrónica.** Videoconferencias y acceso a la información. Continuación de la Ley 6/23.

1.c) Lenguaje inclusivo.

- Se sustituye la expresión juzgado por “el juez o la jueza, el magistrado o la magistrada”. “Letrados o letradas de la AJ”. Persona trabajadora. El ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES no cambia su título.

2. ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

2.A ENTRADA EN VIGOR, DISPOSICIÓN FINAL 38ª, 1 Y 2:

- A los veinte días de su publicación en el BOE: 23/1/25 (REGLA ESPECIAL).

- **El título I.** (Medidas en materia de eficiencia organizativa del Servicio Público de Justicia para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios). **MODIFICACIÓN de la LOPJ.**

- **Disposiciones Transitorias 1ª a 8ª.**

- **Disposición Transitoria 1ª. Constitución de los Tribunales de Instancia:**

- Los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo...

- La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden: 3.º El día **31 de diciembre de 2025**, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

- Disposición adicional primera. **Menciones a Juzgados y Tribunales.** “Una vez constituidos e implantados de forma efectiva los Tribunales de Instancia, las menciones genéricas que *en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se hacen a...*

- **Disposición transitoria 5ª. Implantación de la Oficina Judicial.**

- La implantación de la Oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia, en los términos definidos en esta ley.

- Necesidad de aprobación de las RPT. En su defecto, se mantendrá el régimen de organización de las oficinas y de su personal anterior.

- A los tres meses de su publicación en el BOE: 3/04/25 (REFORMAS PROCESALES Y SUSTANTIVAS).

2.B) RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. DISPOSICIÓN TRANSITORIA 9ª.

- 1. Las previsiones recogidas por la presente ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.
- 7. Las sentencias orales (**art. 50.1 LRJS**), procedimientos en los que no se haya celebrado juicio a la entrada en vigor de esta ley.
- 8. Recursos de casación social será de aplicación a los recursos que se formulen contra las resoluciones dictadas a partir de su entrada en vigor.

3. TRIBUNALES DE INSTANCIA.

3.1 REDEFINICIÓN DE LA OFICINA JUDICIAL.

- La ley redefine la Oficina judicial (artículo 436 a 438 LOPJ), estableciendo que su actividad se desarrollará a través de los servicios comunes, que comprenderán a los servicios comunes de tramitación y, en su caso, aquellos otros servicios comunes que se determine. Los servicios comunes podrán subdividirse en áreas y equipos.
- Los servicios comunes estarán dirigidos por un letrado o una letrada de la Administración de Justicia a quien la ley atribuye la dirección técnico-procesal y coordinación de los letrados y las letradas que la integran.
- Constitución cronológica de estos Tribunales de Instancia.
 - *(i) El día 1 de julio de 2025: los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.*
 - *(ii) El día 1 de octubre de 2025: los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.*
 - *(iii) El día 31 de diciembre de 2025: los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la Ley recién estrenada.*

3.2 NUEVO MODELO ORGANIZATIVO TERRITORIAL DEL PODER JUDICIAL:

- **Creación de los Tribunales de Instancia.** Con distintas plazas que se designarán por su numeración cardinal (**arts. 26 y 27 LOPJ**) y que será ocupada por un juez/za -magistrado/a. Los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por una o varias secciones (**art. 84 LOPJ**), **entre ellas la sección de lo Social**. Se mantiene la posibilidad que se especialicen algunas plazas para el conocimiento de determinadas clases de asuntos o las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate (**art. 96.1 LOPJ**).
- Formarán parte de los Tribunales de Instancia la Presidencia del Tribunal de Instancia (actual decano/a) y los jueces/zas – magistrados/as que desarrollen su actividad jurisdiccional en los mismos. Es posible en secciones existentes crear la Presidencia de Sección cuando en la misma existan ocho o más plazas judiciales, siempre que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones y el número total de plazas judiciales del Tribunal sea igual o superior a doce (**art. 84.3 LOPJ**), regulándose su forma de elección en el art. **166.3 de la LOPJ**.

3.3 DISTRIBUCIÓN Y REPARTO DE ASUNTOS:

- **Art. 84.4 LOPJ.** El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia.

- **DT 1ª.** Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo.

- **Art. 167.1 y 5 LOPJ.** En los Tribunales de Instancia los asuntos se distribuirán entre los jueces y las juezas, por razón de las plazas en que se integren conforme a **normas de reparto predeterminadas y públicas**. El reparto se realizará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia bajo la supervisión de la Presidencia del Tribunal de Instancia.

- **Posibilidad de nombrar una especie de juez/za – magistrado/a “de refuerzo”** que conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional cuando, en atención al volumen, la especial complejidad o el número de intervinientes de un procedimiento, tal nombramiento favorezca el ejercicio de la función jurisdiccional (**art. 84.6 y 167.4 LOPJ**).

- A las **competencias** previamente reconocidas de las **juntas de jueces/zas** (ahora de sección del Tribunal de Instancia), se añade la posibilidad de reunión para para el examen y valoración de criterios cuando quienes la integren sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales, quedando a salvo su independencia para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos que conozcan (**art. 264.4 LOPJ**).

3.4 EN EL ART. 87 SE ADAPTA LA LOPJ A LAS COMPETENCIAS FIJADAS PARA LA JURISDICCIÓN MERCANTIL EN MATERIA LABORAL EN LA LEY CONCURSAL

1/2020. Sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas (**art. 87.7.a.4 LOPJ**). Las acciones sociales colectivas (MSCT, DESPIDO, SUSPENSIÓN/REDUCCIÓN ETOP), así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección (**art. 87.7.d LOPJ**). Cuestiones prejudiciales sociales (**art. 87.7.e LOPJ**).

3.5 DUDAS Y MIEDOS.

- **Art. 84.4 LOPJ.** La adscripción de jueces/zas-magistrados/as a las referidas secciones de los Tribunales de Instancia “será funcional”.
- **Art. 165 LOPJ.** La competencia de los jueces/zas-magistrados/as integrados en los Tribunales de Instancia en la dirección e inspección de todos los asuntos, adoptando las resoluciones en su ámbito competencial que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje “respecto de los asuntos que les correspondan por reparto, sin perjuicio de las que correspondan a la Presidencia del Tribunal”.
- **Art. 168.2.a LOPJ.** Entre las funciones de la presidencia del Tribunal de Instancia, se añade: “Coordinar el funcionamiento del Tribunal adoptando las resoluciones precisas que, desde el punto de vista organizativo y en su ámbito competencial, sean necesarias para la buena marcha del mismo”.

4. REFORMAS PROCESALES.

4.1 APORTACIÓN DE COPIAS.

- Se suprime el apartado 2 del art. 80 LRJS

→ Especial mención *Acuerdo de fecha 20/03/2024 del Secretario de Gobierno del TJSA* tras la reforma operada por el Real decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre respecto al apartado 4 del art. 276 LEC.

4.2 ACTOS DE CONCILIACIÓN Y JUICIO NO SIMULTANEOS. ART 82 LRJS

- Posibilidad de celebración separada o sucesivamente. Doble agenda

→ Instancia de cualquiera de las partes, si estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio,

→ De oficio por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia en atención a la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos.

* Celebración a partir de los 10 días desde la admisión de la demanda y con una antelación mínima de 30 días a la celebración del acto de la vista.

4.3 DEPÓSITO PARA RECURRIR DILIGENCIAS DE ORDENACIÓN. Disposición adicional 15 LOPJ.

a) Obligatoriedad 25 €

b) Requisito subsanable

c) De aplicación a los 20 días de la publicación de la Reforma en el BOE: 23/01/25

4.4. POSIBILIDAD DE LAS PARTES DE SOMETER LA CUESTIÓN LITIGIOSA A MEDIACIÓN (ART. 82.4 LRJS). EL PROYECTO DE MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL DE CÓRDOBA.

A instancia de las partes, sin suspensión de “la comparecencia”, salvo acuerdo de las partes por el tiempo máximo establecido en el procedimiento, que no podrá exceder de 15 días.

4.5. “IMPULSO” A LAS SENTENCIAS ORALES (ART. 50 LRJS).

- Ya no limitadas a aquellos procesos frente a los que no cabe recurso de suplicación.
- La sentencia tiene que ser íntegra y la obligación de transcribir (redactar) ya no es a solicitud de una parte, sino que se generaliza a todos los casos con la limitación de que en los Fundamentos de Derecho es suficiente una “mera referencia a la motivación pronunciada de viva voz”.
- En la anterior regulación, con respecto a la incomparecencia de una de las partes se indicaba: “si alguna de las partes no hubiera comparecido se le hará la

correspondiente notificación”. Ahora se establece: “En aquellos procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social, de conformidad con la ley, la resolución que se dicte tendrá que ser necesariamente escrita”. (Interpretación a la vista de los arts. **18 y 21 LRJS**).

4.6. FORMALIZACIÓN, PREPARACIÓN Y APORTACIÓN DE PRUEBA.

- **Art. 82.4 LRJS.** La prueba a proponer se puede formalizar sin esperar a la fecha de conciliación/juicio.

- **Art. 90.3 LRJS.** PREPARACIÓN DE LA PRUEBA DIEZ DÍAS (NO CINCO), salvo procedimientos más urgentes, para la prueba que requiera citación-requerimiento (ahora no se hace referencia, solo que necesite diligenciar prueba).

- **Art. 82.5 LRJS.** APORTACIÓN ANTICIPADA AL JUICIO.

- Antes, la que por su volumen o complejidad sea necesario examinar antes del juicio verbal. Ahora toda la prueba documental y pericial.
- Se requerirá con DIEZ DÍAS de antelación al acto de juicio. (regulación anterior, “de oficio o a instancia de parte” y 5 días).
- Lo que se requiere es “el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada” (ya estaba).
- En formato electrónico (salvo que no esté obligado a relacionarse de esta forma con la Administración de Justicia). (NECESIDAD DEL PAPEL).
- Excepciones al plazo de diez días: ser de fecha posterior/justifique no haber tenido conocimiento antes/no haberla podido obtener con anterioridad. (PARTE/INADMISIÓN/MULTA “al responsable”).

4.7. ADMISIÓN DE PRUEBA (ART. 81.4 LRJS, reformado por la Ley 6/23).

- La admisión de prueba en en el acto del juicio (**art. 90 LRJS**).

- El **art. 81.4 de la LRJS** preveía originalmente que si se en demanda o posteriormente se solicitase diligencias de preparación de prueba a practicar en juicio, prueba anticipada o aseguramiento de prueba, se daría cuenta al juez o tribunal para que resolviera.

- La regulación de este apartado tras la reforma de la Ley 6/23 omite lo subrayado y establece que “el letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el decreto de admisión de la demanda, acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica”.

4.8 VIDEOCONFERENCIA (ARTS. 229.3 LOPJ Y 443 LEC).

“Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, de conformidad con lo que dispongan las leyes procesales y la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia. En estos casos, la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia podrá acreditarse por los medios de identificación y firma electrónica

que se determinen por la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, respetándose lo establecido en las leyes procesales.”

4.9. SANCIÓN PECUNIARIA.

- **Art. 75.4 LRJS.** Multa a la parte por mala fe o temeridad. Su importe mínimo pasa de 180 € a 600 € (siempre que no supere 1/3 del valor del litigio). Sujeto pasivo “TODOS”

- (**Arts. 83.3 y 97.3 LRJS**). A la sanción pecuniaria al litigante por incomparecencia a la conciliación/mediación previa, por mala fe o temeridad o cuando la la sentencia condenatoria coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o solicitud de mediación, se añade la incomparecencia al acto de conciliación en ante el LAJ.

4.10 RECURSO DE CASACIÓN.

- **Art. 210.1, 221.1 y 223.1 LRJS.** Se elimina la obligación de aportación de copias (como R. suplicación y demanda).

- **Art. 210.3 LRJS.** Posibilidad de determinar la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas relativas al formato de escritos de formalización e impugnación de este recurso.

- **Art. 219 LRJS y ss.** RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA.

Ahora requiere interés casacional objetivo, que concurre cuando:

- a) Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala.
- b) Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa.
- c) Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia.

4.11 APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (D. F. 4ª LRJS).

Para los procesos de impugnación de actos administrativos se aplica de manera supletoria la LJCA. Revisada la reforma operada por la Ley 1/2025 no apreció afectación relevante alguna, destacando que la reforma del art. 78.3 del texto procesal CA (sentencia sin vista) no es aplicable a nuestro proceso por necesitar contestación a la demanda en el propio acto del juicio.

4.12 EJECUCIÓN.

Art. 264 LRJS. “La realización de los bienes embargados se ajustará a lo dispuesto en la legislación procesal civil”. SE ELIMINA LA EXCEPCIÓN DE QUE EL EJECUTANTE SE PUEDA ADJUDICAR EL BIEN POR EL 30% DEL VALOR DE SU AVALÚO.

4.13 APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (D. F. 4ª LRJS)..

a) Se suprime la condena en costas en el incidente de impugnación de la tasación de costas por excesivas. Excepción: abuso del servicio público de Justicia

b) Posibilidad de Procuradores de realizar actividades propias de la ejecución.

c) Nuevo art. 25 LEC. Poder general de los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita.

d) Modificación del art. 399 LEC en relación con el art. 53.2 LRJS tras RD 6/23: Consignación de datos del demandante a los meros efectos de contacto por el tribunal.

5. DERECHO SUSTANTIVO.

5.1 ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (D.F. 26ª).

- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR VOLUNTAD DEL TRABAJADOR (**ART. 50 ET**). Se indica que será causa de extinción “cuando se adeuden al trabajador o la trabajadora, en el período de un año, tres mensualidades completas de salario, aún no consecutivas, o cuando concorra retraso en el pago del salario durante seis meses, aún no consecutivos.”

- **Arts. 53.4.b) y 53.5.b) ET**. Corrige el error técnico de la L.O. 2/24 de paridad entre mujeres y hombres, que no incluía como causa de nulidad el despido objetivo o disciplinario de personas trabajadoras que hubieran solicitado el permiso cinco días para cuidar de familiares enfermos (art. 37.3.b ET) o la adaptación de su jornada laboral (art. 34.8 ET).

5.2 D.F. 25ª, SE INTRODUCE DA 11ª DE LA LEY 23/2015, DE 21 DE JULIO, ORDENADORA DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Se modifica el régimen de incompatibilidades: “El personal funcionario previsto en el artículo 3 de esta ley, podrá realizar actividades de conciliación, mediación y arbitraje en huelgas y otros conflictos laborales ajenas a la función inspectora, en el ámbito de los sistemas autónomos de solución de conflictos laborales ...”

5.3 D.F. 14ª SE MODIFICA EL ART. 7.E) DE LA LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Se elimina cualquier duda interpretativa y se establece expresamente:

- Que son rentas exentas del tributo las indemnizaciones por despidos o ceses del trabajador y extinción del contrato por causas ETOP o por fuerza mayor (individual o colectiva), en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores.
- No tendrán la consideración de indemnizaciones las establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, salvo las acordadas en el acto de conciliación ante el servicio administrativo al que se refiere el artículo 63 de la LRJS.